

dir, sino más bien estimular, el proceso de reorganización de las Empresas afectadas en los términos indicados por las mismas. Tanto más cuanto que ante la necesidad imperiosa e inmediata de elevar los niveles salariales no se recargan los aumentos que en virtud de esta resolución se conceden con ningún tipo de cuota de Seguridad Social, ni se consideran las cantidades abonadas como parte integrante de la nómina a los efectos del cómputo del Plus Familiar, ni se tienen en cuenta las mismas para ninguna clase ni género de retribución complementaria o adicional. Y, por otro lado, se establecen por día efectivo de trabajo, recogiendo así un punto insistentemente sostenido por las Empresas y que ha de tenerse por razonable contempladas las circunstancias en su conjunto;

Considerando que compete a este Ministerio dictar la norma específica de obligado cumplimiento para el supuesto de que las partes en el Convenio se vean imposibilitadas, pese a sus buenos deseos, de llegar a un acuerdo (artículo 10 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales), y que además es facultad de este Ministerio dictar las condiciones mínimas a que han de ajustarse las relaciones laborales concertadas entre los empresarios y su personal (artículo primero de la Ley de 16 de octubre de 1942).

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1962,

Este Ministerio ha dispuesto:

Los salarios mínimos de los productores de las minas de piritas en las provincias de Huelva y Sevilla quedan incrementados a partir de primero de julio de 1962 en la cantidad de 30 pesetas para los trabajadores de exterior, y 45 pesetas para los de interior, en ambos casos por día de trabajo efectivo, que no se computarán para Seguros Sociales, Mutualidad Laboral, Plus Familiar, ni ninguna retribución ni gratificación de ningún género. Las mejoras que las Empresas afectadas hubieran concedido en los Reglamentos de Régimen Interior pendientes de aprobación podrán ser absorbidas por las que hayan de abonar con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden.

La presente Orden tendrá un plazo de vigor de dieciocho meses, prorrogables en los términos previstos por el artículo 12 de la Ley de 24 de abril de 1958.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1962.

ROMEIO

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación del Trabajo y Delegado Nacional de Sindicatos.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2138/1962, de 11 de agosto, por el que se modifica y prorroga la suspensión parcial de derechos arancelarios dispuesta por el Decreto número trescientos diecisiete, de mil novecientos sesenta y dos.*

La suspensión parcial de derechos arancelarios establecida para las hullas coquizables, destinadas a coquerías siderúrgicas, por Decreto trescientos diecisiete, de quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, fué ampliada y prorrogada hasta el día veinte de agosto del año en curso por Decreto mil dos, de diez de mayo último.

Resueltos los problemas de abastecimiento que motivaron la ampliación de la suspensión dispuesta por el segundo de los Decretos mencionados, subsisten, sin embargo, las circunstancias que justificaron la primitiva suspensión limitada a resolver problemas de abastecimiento de la industria siderúrgica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día veinte de noviembre próximo la vigencia del Decreto trescientos diecisiete de mil novecientos sesenta y dos, de quince de febrero.

Artículo segundo.—Durante el nuevo período de prórroga la ampliación de la suspensión, establecida en el artículo primero del Decreto mil dos, de diez de mayo del presente año, quedará anulada, excepto en lo que afecta al coque importado por coquerías siderúrgicas para atender las necesidades de dicha industria.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria, en la esfera de su específica competencia, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2139/1962, de 11 de agosto, por el que se restablece la Secretaría General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.*

El Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), al desarrollar lo dispuesto en el capítulo tercero de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, marca la competencia del Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de los Directores técnicos de Recursos y de Consumo.

Suprimido el cargo de Secretario general de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y siendo en la actualidad conveniente dotarlo de nuevo, como también hacer posible que las Direcciones Técnicas se reorganicen con arreglo al cometido que han de desarrollar.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se restablece la Secretaría General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con el rango y cometido señalados en el apartado b) del artículo sexto de la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Comercio para que a propuesta del Comisario general de Abastecimientos y Transportes acuerde la organización que debe darse a la Secretaría General y a las Direcciones Técnicas de Recursos y de Consumo.

Artículo tercero.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes podrá delegar funciones propias en el Secretario general y en cualquiera de los Directores técnicos.

Artículo cuarto.—En caso de vacante, ausencia o enfermedad, las funciones del Comisario general serán desempeñadas por el Secretario general o Director técnico que el Ministro de Comercio designe.

Artículo quinto.—Quedan derogados los preceptos correspondientes del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO